



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

En la ciudad de La Plata, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces que integran la Sala Primera de esta Cámara Federal de Apelaciones, para tomar en consideración el presente expediente N° FLP 558/2018, caratulado “FALL, M [REDACTED] C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”, procedente del Juzgado Federal de La Plata N° 4 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO

EL DOCTOR REBOREDO DIJO:

I. La sentencia de Primera Instancia hizo lugar a la impugnación del acto administrativo atacado, dejando sin efecto la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones N° 004915, del 08/01/2018 que ordenó la expulsión del actor M [REDACTED] Fall del territorio nacional; impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

II. En su contra interpuso recurso de apelación fundado la Dra. Patricia Rosa María González, letrada apoderada de la Dirección Nacional de Migraciones, el que fue concedido a fs. 210 y contestado a fs.211/213, por el Defensor Público Oficial ante los Juzgados y Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, subrogando al Defensor a cargo de la Defensoría N° 2, quien ratificó lo actuado a fs.219 en representación del Sr. M [REDACTED] Fall.

Funda los agravios en: a) que la sentencia es dogmática; b) la injerencia del Poder Judicial en un ámbito que no le compete; c) la aplicación del fallo “Apaza” de la C.S.J.N.

III. A fs. 217/218 el Sr. Fiscal General, dictamina la competencia de este Tribunal para entender en la causa y solicita se confirme la sentencia recurrida.

IV. Previo a considerar los agravios traídos a conocimiento de este Tribunal por el apelante, es oportuno poner de resalto que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solamente aquellas que son conducentes y posean relevancia para resolver el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

V. En primer término, corresponde tratar el agravio formulado en cuanto arguye que la sentencia recurrida no fundamenta los motivos por los cuales se resuelve revocar los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones; considera que el juez de primera instancia, a la hora de resolver lo hace de modo dogmático carente de razonabilidad jurídica y que no se tuvieron en cuenta los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto cabe destacar que el a quo al dictar sentencia, sostuvo que razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad económica procesal y orden, aconsejan la adhesión a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiendo en tal sentido al Fallo 307:1094 CSJN. “Cerámicas San Lorenzo SA”; asimismo, efectuó una interpretación del artículo 29 de la Ley de Migraciones, conforme a la doctrina de la Corte Suprema, y finalmente resolvió la cuestión remitiendo al fallo “Apaza” C.S.J.N; con lo cual considero que, ha expresado claramente los motivos por los que considera que debe hacerse lugar a la impugnación del acto administrativo y dejar sin efecto las Disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones SDX N° 230211 del 24 de noviembre de 2016 (fs. 81vta./84) y SDX N° 004918 del 18 de enero de 2018 (fs.94vta./96), que declararon irregular la permanencia del Sr. M [REDACTED] Fall en el territorio Argentino y ordenaron su expulsión, con prohibición de reingreso por el término de 5 años, por encuadrar su caso en las previsiones del art. 29 inc. c) de la Ley 25.871, -texto anterior a la reforma introducida por el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2017-.

Es decir, en la sentencia ha expresado con claridad los fundamentos por los que considera que el acto impugnado emanado de la Dirección Nacional de Migraciones debe dejarse sin efecto y por tal razón, el agravio introducido deviene totalmente improcedente.

VI. Respecto al agravio esgrimido con referencia a la injerencia del Poder Judicial en un ámbito que no le compete por entender que las disposiciones que dicta la Dirección Nacional de Migraciones son dictadas en un marco de legalidad inobjetable, siendo la decisión recurrida una facultad que posee la Dirección Nacional de Migraciones, por ser ésta la autoridad de aplicación, la Corte Suprema ha definido dicho en el caso "Z., Peili c/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Dirección Nacional de Migraciones s/ Amparo ley 16.986", que en materia de extranjeros, por amplias que sean las facultades de la administración "su ejercicio no puede ser absoluto ni discrecional. Si ello ocurre, es misión de los jueces acordar a esos derechos la correspondiente tutela" (dictamen emitido en la causa S.C. FMP 8104827112009/CS1, e127 de abril de 2016).

La normativa vigente en la materia que nos ocupa habilita de manera expresa, en el art.69 septies, Ley 25.871, al magistrado interviniente a revisar una resolución de carácter administrativa que pueda cercenar o vulnerar derechos y garantías de una persona, tal como sucedió en el caso, por tal razón el agravio formulado al respecto no ha de prosperar.

VII. En cuanto a lo manifestado por el apelante, respecto a la no aplicación del precedente "Apaza" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Corresponde señalar que, si bien la cuestión planteada en el *sub lite* reside en determinar si la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones de declarar irregular la permanencia en el país del actor, ordenar su expulsión y prohibir su reingreso, está fundada en una interpretación adecuada del inciso c, del artículo 29 de la Ley de Migraciones 25.871. En lo que aquí interesa, dicha norma prescribe: "Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional (...) c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más".

Es útil recordar que la política migratoria de un Estado está constituida por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que verse sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio (Cfr. Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18-03 de 17 de septiembre de 2003, serie A No. 18, parr. 163).

En este sentido, incumbe al legislador la tarea de determinar los objetivos, fines y alcances de la política migratoria, regulando las condiciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

de ingreso y permanencia de inmigrantes en el territorio nacional, como así también, los presupuestos de procedencia de su expulsión, a través de la autoridad competente.

En cuanto al punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en su jurisprudencia consultiva y contenciosa en el hecho de que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva oc-21/14, de 19 de agosto de 2014 , solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, consid. 39).

En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, sus objetivos deben tener presente el respeto por los derechos humanos. Por ello, dichas políticas deben ejecutarse con el respeto y la garantía de aquellos, y en consecuencia, las distinciones que los Estados establezcan deben ser objetivas, proporcionales y razonables (ver “Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados....” citada, parr. 168).

La medida de expulsión de personas que no sean nacionales del país, entonces, se erige como una de las facultades soberanas que el derecho internacional reconoce a los Estados, siempre que en su dictado se respeten los derechos humanos fundamentales, no sea una medida arbitraria ni colectiva, y tenga como fin el cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley (ver en este sentido lo dispuesto por el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 22 inc. 6 Convención Americana de Derechos Humanos).

VIII. El legislador fijó con claridad en el artículo 3 de la Ley de Migraciones cuales son los objetivos perseguidos por la política migratoria Argentina, y en relación al tópico en estudio, el inciso j dispone: “Promover





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación”. Y en relación a los derechos y obligaciones de los extranjeros, estableció que “El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes”(art. 5).

IX. En esa incumbencia, el artículo 29 de la ley citada -texto previo a la reforma dispuesta por el DNU 70/2017- establecía entre las causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: **“(…) c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;.(…)”**

En la tarea de interpretar esta norma a fin de establecer si resulta aplicable a la situación de autos, es útil señalar que “cada norma vigente es indeterminada, en el sentido que no se sabe exactamente qué casos recaigan en su campo de aplicación (...) En consecuencia, dada una norma cualquiera, hay casos a los que ésta es seguramente aplicable, casos a los que seguro no puede ser aplicada y, finalmente, casos “dudosos” o “difíciles” (hard cases, como se suele decir) para los que la aplicación de la norma es discutible” (Guastini, Riccardo, “Interpretación y construcción jurídica”, revista ISONOMIA N° 43, octubre 2015, pp. 11-48).

A su vez, es preciso recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquélla contempla (C.S.J.N. Fallos: 313:1007; 314:458; 315:1256; 318:950; 324:2780).

X. La Corte Suprema de Justicia de nuestro país ha señalado respecto al art. 29 inciso c en análisis –texto anterior a la reforma del DNU 70/2017- que “...la interpretación plausible del inciso c del artículo 29 de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

ley 25.871 es que tanto la "condena" como los "antecedentes", para poder justificar la prohibición de entrada o la expulsión de un migrante, deben relacionarse con alguna de las cinco categorías de delitos que se mencionan en el inciso, tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas-, o bien con cualquier otro delito que para la legislación argentina merezca pena privativa de libertad de tres años o más. De acuerdo con este inciso quien en el país o en el exterior haya sufrido condena penal -o tuviera antecedentes- por alguno de los delitos mencionados, o por delitos cuya pena mínima en la legislación argentina esté prevista en tres o más años de prisión, encuadraría en la causal impeditiva reglada en la norma" ("Apaza León, Pedro Roberto c/ EN –DNM disp. 2560/11 (exp. 39.845/09) s/recurso directo para juzgados", Corte Suprema de Justicia de La Nación, sentencia del 8 de mayo del 2018).

Bajo tales premisas, se advierte que en el caso se debe interpretar el artículo 29, inciso c, de la ley de migraciones, en el sentido de que constituye impedimento de ingreso y permanencia la condena por delito que merezca en la legislación argentina una pena privativa de la libertad de 3 o más años.

XI. Sentado ello y considerando que en el *sub lite*, el señor M [REDACTED] Fall fue condenado por el Juzgado en lo Criminal y Correccional N°2 de la Plata, en la causa N°3102/14 a la pena de un mes de prisión en suspenso, el 29/05/2015, por el delito de lesiones leves, ha de señalarse que, el delito por el que fue condenado prevé una pena inferior a la del impedimento invocado por la autoridad migratoria.

En estas circunstancias, considero que la decisión administrativa de la Dirección Nacional de Migraciones, que impidió la permanencia del actor en el país carece de base legal, y corresponde confirmar en tal sentido la aplicación al caso del precedente sentado por la C.S.J.N, en los autos "Apaza León Pedro Roberto c/EN-DNM Disp. 2560/11- s/ Recurso Directo para Juzgado", del 8 de mayo de 2018.

Por ello, oído al Sr. Fiscal ante la Cámara, propongo al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto y por ende, confirmar la sentencia apelada, imponiendo las costas de Alzada en el orden causado, por tratarse de una cuestión novedosa en derecho y en el entendimiento que el litigante pudo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

creerse con derecho a litigar como lo hizo (conf. art. 68 segundo párrafo, CPCCN).

Así lo voto.

EL DOCTOR LEMOS ARIAS DIJO:

Que adhiere al voto del doctor Reboredo.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto y por ende, confirmar la sentencia apelada, imponiendo las costas de Alzada en el orden causado, por tratarse de una cuestión novedosa en derecho y en el entendimiento que el litigante pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo (conf. art. 68 segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

